Esquel, de agosto de 2009.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 115/117, por el abogado J. M. V. en representación de su poderdante Sr. L. A. M., contra la sentencia registrada bajo el Nº 518 del año 2009 de fecha 21 de mayo de 2009, obrante a fs. 108/109 y que fuera concedido a fs. 118; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que el Sr. Juez de Ejecución en lo sustancial resuelve hacer lugar a los recursos de reposición interpuestos a fs. 103/vta. y fs. 100/101 vta., revocando por contrario imperio y en todas sus partes las providencias dictadas a fs. 99 y 102 respectivamente y ordena el lanzamiento de L. A. M. y/o cualquier otro ocupante del establecimiento rural denominado "S. C.", ubicado en el Lote ** y **, Fracción *, Sección *-**, Departamento Cushamen, puesto a disposición de la administración Judicial, y dispone que –a los fines de su efectivización- se libre mandamiento.----------2. Que a fs. 115/117 el Sr. L. A. M. expresa los agravios que dicha sentencia le acarrea, sosteniendo que la resolución en crisis contiene mínimos y escasos fundamentos por parte del *a quo* y refiere que la revocatoria que trata y vuelve a analizar el sentenciante, está referida al pedido de lanzamiento solicitado por la administradora judicial, cuando esta solicitud ya había sido denegada (fs. 99 que remite a fs. 79, y fs. 102), por lo que el acto procesal ya estaba resuelto, consentido y firme, lo que impide que se revoque.----------Entiende asimismo que el sentenciante al indicar que "las situaciones fácticas es totalmente distinta" (porque la Sra. M. antes era administradora provisoria y después lo es en carácter definitivo), con ello no hay fundamentación legal suficiente, por lo que mal puede hacer lugar a la reposición sobre una misma cuestión planteada y ya resuelta, firme y consentida.----------Hace referencia a la Nota N° 28/09 IAC obrante a fs. 88, indicando que se denuncia en autos los derechos en calidad de "adjudicatario" del inmueble identificado en dicha nota, a favor del causante y no la propiedad del mismo y a continuación hace referencia a la audiencia llevada a cabo el 7 de mayo de 2009 en la cual el Sr. L. M. pone de manifiesto que tanto la administradora como los demás coherederos tienen libre

acceso al predio rural, sin ningún tipo de impedimentos y aduce: "Que además de existir derechos posesorios en los que fuera titular el causante, éstos son objeto de total privación al coheredero L. M., al dictarse el lanzamiento en su contra del inmueble de la sucesión; ello sin haberse acreditado los extremos legales en forma fehaciente que justifiquen sobradamente tal decisión en su perjuicio", indicando que no se indican cuáles son los actos de administración por parte de la administradora que exija necesariamente el lanzamiento del Sr. L. M..----------

----------Y por último nuevamente hace referencia a la audiencia de fs. 107 y vta. expresando que el resto de los herederos se oponen a que él continúe ocupando el campo y siendo que él nunca ha impedido el ingreso de los mismos al predio, acota que se respeta el derecho de todos los demás menos el suyo.----------3. Que a fs. 119/121 y vta. los coherederos contestan el traslado conferido, solicitando se confirme la sentencia apelada por el Sr. L. A. M. y describen actos procesales desarrollados durante el proceso, los cuales les permiten inferir que el *a quo* ha actuado conforme a derecho ya que ha revocado una providencia dictada por él mismo, estimando para ello que la resolución de fs. 79 (denegatoria del lanzamiento solicitado a fs. 78 vta.), fue realizada en ocasión en que la Sra. M. era administradora judicial provisoria, mientras que el pedido de lanzamiento de fs. 100/101 vta. fue realizado cuando ésta era administradora judicial definitiva, por lo que la situación fáctica es distinta.---------

------Agrega que en la primera oportunidad el pedido de lanzamiento fue realizado en los términos del art. 692 del CPCC y luego lo realizó en función del art. 709 y sgtes. del CPCC y explicita las diferencias entre un instituto y otro.------

------Continúa relatando que también se produjeron nuevos hechos que ocurrieron con posterioridad al nuevo pedido de lanzamiento, tales como la existencia de animales pertenecientes a la sucesión y de otros animales – pertenecientes a terceros- , a los que se les había permitido su ingreso al predio para pastaje, como también las conductas hostiles del Sr. L. A. M. para con los demás coherederos, conforme surge del Legajo Nº 7305/08 del Ministerio Público Fiscal.----------Aclara que en atención a la imposibilidad de ingreso de su mandante al predio, no ha podido ejercer su función de administradora, tampoco se ha podido realizar la esquila anual de ganado ovino, no se ha dado cumplimiento a los distintos censos

agropecuarios previstos por ley, se han dejado animales sueltos y abandonados en predios vecinos (conforme denuncia penal en Legajo Nº 7225/08 del MPF), recalcando que todos estos hechos sucedieron entre la designación de su mandante como administradora judicial provisoria y su designación en calidad de administradora judicial definitiva, por ello el pedido del nuevo lanzamiento del Sr. L. A. M..----------

------Aduce que es falso que el *a quo* no haya fundamentado su decisorio por cuanto para disponer el lanzamiento se ha basado en el art. 710 del CPCC y a lo manifestado por los demás coherederos en la audiencia de fs,. 107 vta. Cita jurisprudencia y relata actitudes del Sr. L. A. M. que le permiten inferir que con ellas logra evadir cualquier control y usufructuar en su exclusivo beneficio los productos del campo en perjuicio del resto de los herederos de la sucesión.--------

----------Niega que sus poderdantes hayan tenido acceso al predio rural sin ningún tipo de impedimentos, ello no surge de las actuaciones penales sino de las manifestaciones de la audiencia de fecha 7 de mayo de 2009.----------

------Asimismo refiere que en este proceso sucesorio nunca estuvo cuestionada la posesión o titularidad del inmueble, sino que, lo se está debatiendo es la entrega del mismo a la administradora de la sucesión para ejercer su cargo hasta la partición, solicitando se rechace el recurso de apelación planteado y se confirme la sentencia de primera instancia.----------

------4. Así ello, y partiendo de la base que el proceso sucesorio es de naturaleza voluntaria, ello no implica que muchas veces en él se diriman conflictos y que –en general- estas cuestiones tienen relación con la administración o con el trámite de la liquidación y partición. Como dice el maestro Amílcar Mercader: *"... tanto en los procesos voluntarios como en los procesos de jurisdicción voluntaria, la función de los jueces puede alternarse sin impedimento legal de ninguna especie y participar de una u de otra naturaleza según las circunstancias del caso."* (citado por Fassi, Santiago, en Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, Edit. Astrea, Buenos Aires, año 2005, Tomo 4, pág. 700).----------

------Es por ello que el *a quo* ha debido tratar la incidencia entre los coherederos, para lo cual y conforme surge del análisis de la causa, la cuestión a resolver en la sentencia dictada a fs. 108/109 era el recurso de revocatoria con apelación en

subsidio solicitada a fs.103 y vta. la cual remite directamente al decreto de fs. 102 (el cual surge en virtud del acto procesal de fs. 101/102 y vta.) y este último está vinculado al decreto que dictara el *a quo* a fs. 99 luego del escrito de fs. 97/98.----------Sabido es que el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad de los actos, de donde se sigue que, -frente a la necesidad de producir actos procesales válidos, se halla la de obtener actos firmes sobre los cuales se pueda consolidar el derecho. El tratamiento que realiza el *a quo* es respecto a las providencia de fs. 102 la cual hace referencia al decreto de fs. 79 (consentido y firme), pero en realidad el apelante lo hace respecto del decreto de fs. 99 (punto 1.- de fs. 100), que establece: "*Lo solicitado no corresponde hacer lugar, debiendo estarse a lo dispuesto a fs. 79.".*----------Se pretende así introducir una cuestión que ha quedado firme, tornándose inatendible, puesto que es efecto propio de la preclusión impedir que vuelvan a ser tratados temas ya decididos en forma expresa o implícita en el juicio. Nuestra jurisprudencia ha entendido al respecto que *"...si bien un anhelo de justicia puede justificar un mecanismo procesal de organización judicial en cuya virtud las cuestiones resueltas vuelvan a ser revisadas tantas veces como parezca conveniente en procura de una decisión inobjetable por su acierto en la verdad y en el derecho, frente a ello se opone un irrenunciable imperativo social que exige paz y certeza, al que responde, precisamente, la institución de la cosa juzgada"*(conf. C.N.Civ y Com. Sala 1, Expte. Nº 21.282/96, "González del Campo, Delia Gregoria c/Estado Nacional Poder Judicial de la Nación s/Daños y Perjuicios. Sentencia de fecha 13/05/2004).----------Dicha circunstancia y siendo que el principio de la preclusión procesal -contemplado en el art. 150 C.P.C.C.-, es de orden público.- e impide que se deje sin efecto un decreto firme y consentido. Ante un decreto emanado del Juzgado de primera instancia, debidamente notificado a los litigantes, son éstos quienes tienen la facultad de pedir su reconsideración, revocación o simplemente consentirlo. No puede el propio juez que dictó una resolución consentida o preclusa modificarla de oficio.-------Es que dicha actitud atentaría de modo directo contra los principios procesales de la cosa juzgada, de preclusión procesal y del debido proceso, por lo que la solución que garantiza la seguridad jurídica es la que impone el respeto por los actos procesales cumplidos y consentidos por las partes.----------Desde tal perspectiva, es necesario que se revoque la sentencia interlocutoria

garantizándose así la seguridad jurídica.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------***R E S U E L V E***:----------

------1º) **REVOCAR** la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, registrada bajo el Nº 518 del año 2009 (fs. 108/109), en cuanto fuera materia de recurso.----------

------2º**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley V Nº 17 (Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 99 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria